

Exp. 1999/2010-E2



17/11/11
[Handwritten signature]

Guadalajara, Jalisco; a 22 veintidós de agosto de dos mil once.-----

VISTOS: Los autos para dictar resolver **LAUDO** dentro del juicio laboral número 1999/2010-E2 promovido por los **CC. SALVADOR LEAÑO RAMIREZ Y JOSE MANCILLA PEREZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal, el 08 ocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, los actores Salvador Leaña Ramírez y José Mancilla Pérez por conducto de sus apoderados interpusieron demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2010 dos mil diez, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de la Ley.-----

2.- Con fecha 03 tres de Diciembre del año 2010 dos mil diez, se inició con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, únicamente con la comparecencia de la parte actora, misma audiencia en la cual se dio cuenta del escrito de contestación de demanda, teniéndole a la parte demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, mediante escrito que fue presentado el día once de Octubre del año dos mil diez, seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales, en la **Conciliatoria** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la fase de **Demanda y Excepciones**, se le tuvo a la parte actora ratificando su demanda, y a la demandada por ratificada su escrito contestación de demanda, en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se le tuvo a la actora ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes; mientras que a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia a dicha audiencia, en la cual se declararon por desahogadas las pruebas ofrecidas y se declararon por concluidas todas las etapas procesales, levantándose certificación de que no existe elemento de prueba alguno pendiente por desahogar, por lo cual se ordeno turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emita el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace con base al siguiente:--

General Salazar #219
Col. La Perla
H. A. San Gabriel Jal.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
JALISCO

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley que se invocada.-- -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que los actores **SALVADOR LEAÑO RAMIREZ Y JOSE MANCILLA PEREZ** demandan la Reinstalación entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"Por lo que ve al trabajador SALVADOR LEAÑO RAMIREZ:

(sic) I.- Nuestro poderdante, ingreso a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL JALISCO, el día 01 de Abril de 1995, siendo contratado por tiempo indefinido en la Oficina de Desarrollo Social de la entidad demandada que se encuentra ubicada en la calle Manuel C. Michel número 13, Colonia Centro, San Gabriel Jalisco, en el puesto de ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN GABRIEL JALISCO, realizando las actividades inherentes a las funciones su nombramiento, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de las 4:00 a 15:00 horas, con un día de descanso y con un salario semanal de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), tiempo en el cual se desempeñó con esmero, profesionalismo y respeto hacia con su trabajo, superiores, compañeros así como con los usuarios del H. Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco, posteriormente con fecha 02 de Enero de 2007, se le otorgó el nombramiento de JEFE ADMINISTRADOR, adscrito al DEPARTAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL, con calidad de PERSONAL DE BASE, realizando las actividades inherentes a las funciones su nombramiento, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de las 4:00 a 15:00 horas, con un día de descanso y con un salario semanal de \$1,311.19 (mil trescientos once pesos 19/100 m.n.) tiempo en el cual se desempeño con esmero, profesionalismo y respeto hacia con su trabajo, superiores, compañeros así como con los usuarios del H. Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco.

2.- Siendo el caso que el día 04 de Enero del año 2010, nuestro representado se encontraba trabajando en la puerta de acceso a las instalaciones que ocupa el rastro municipal, cuando aproximadamente a las 8:00 horas el C. DAVID



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
JALISCO

HERRERA MONTES DE OCA, quien se desempeña como Regidor de la presente administración, lo abordó en la misma entrada, en presencia de varias personas las cuales en su momento procesal oportuno serán ofertadas, sin mediar explicación alguna hizo de su conocimiento que por órdenes del Presidente Municipal ya se encontraba dado de baja de la nómina (despedido) y que por tal motivo ya no se presentara a laborar al rastro municipal, cuestionándole al mismo DAVID nuestro poderdante sobre los motivos y justificaciones de la determinación de correrlo de su trabajo sin causa justificada alguna, a lo que DAVID se negó a sustentar con documento alguno dicha determinación por lo cual a todas luces se presume que nuestra representada fue separada de su cargo de una forma injustificada toda vez que no existió ningún procedimiento administrativo que avalara el citado despido.

3.- Atento a todo lo anterior narrado y al no existir procedimiento alguno en contra de la C. SALVADOR LEAÑO RAMIREZ parte actora en el presente juicio laboral, se desprende irrefutablemente que el despido del cual fue objeto nuestro poderdante carece de legalidad esto en virtud de que se le dejo en total estado de indefensión ya que no le fueron otorgadas sus garantías constitucionales de audiencia y defensa por lo que nunca fue oído ni vencido en procedimiento alguno, y salvo que determine su Señoría, la parte demandada actuó por demás con injusticia y fuera de la ley ya que resolvió sin motivación y fundamentación respecto del injustificado despido que fue objeto nuestro representado."

Por lo que ve al trabajador JOSE MANCILLA PEREZ:

"(sic)1.- Nuestro poderdante, ingreso a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, el día 02 de Enero de 2007, siendo contratado por tiempo indefinido, en la oficina de Desarrollo Social de la Entidad demandada, que se encuentra ubicada en la calle Manuel C. Michel número 13, Colonia Centro, San Gabriel Jalisco, en el puesto de Chofer con carácter de Base adscrito al Departamento de Aseo Público del H. Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco, realizando las actividades inherentes a las funciones su nombramiento, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de las 6:00 a 15:00 horas, con un día de descanso y con un salario semanal de \$2,278.09.00 (dos mil doscientos setenta y ocho pesos 09/100 M.N.), tiempo en el cual se desempeñó con esmero, profesionalismo y respeto hacia con su trabajo, superiores, compañeros así como con los usuarios del H. Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco.

2.- Siendo el caso que el día 08 de Febrero del año 2010, nuestro representado al presentarse a trabajar aproximadamente a las 6:15 horas en las instalaciones que

LAUDO

ocupa el Lienzo Charro Municipal, lugar en donde se recogen los vehículos, cuando el C. REFUGIO CHAVEZ NUÑO, quien se desempeña como Encargado del Módulo de Maquinaria, lo abordó en la misma entrada del Lienzo, en presencia de varias personas las cuales en su momento procesal oportuno serán ofertadas, sin mediar explicación alguna hizo de su conocimiento que por órdenes del Presidente Municipal ya se encontraba dado de baja de la nómina (despedido) y que por tal motivo ya no se presentara a laborar al rastro municipal, cuestionándole al mismo REFUGIO nuestro poderdante sobre los motivos y justificaciones de la determinación de correrlo de su trabajo sin causa justificada alguna, a lo que REFUGIO se negó a sustentar con documento alguno dicha determinación por lo cual a todas luces se presume que nuestra representada fue separada de su cargo de una forma injustificada toda vez que no existió ningún procedimiento administrativo que avalara el citado despido.

3.- Atento a todo lo anterior narrado y al no existir procedimiento alguno en contra del C. JOSE MANCILLA PEREZ parte actora en el presente juicio laboral, se desprende irrefutablemente que el despido del cual fue objeto nuestro poderdante carece de legalidad, esto en virtud de que se le dejo en total estado de indefensión ya que no le fueron otorgadas sus garantías constitucionales de audiencia y defensa por lo que nunca fue oído ni vencido en procedimiento alguno, y salvo que determine su Señoría, la parte demandada actuó por demás con injusticia y fuera de la ley ya que resolvió sin motivación y fundamentación respecto del injustificado despido que fue objeto nuestro representado."

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron, las siguientes **PRUEBAS:** -----

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En cuanto favorezcan a los intereses de sus representados.-----

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En cuanto favorezcan a los intereses de sus representados.-----

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, contestó a los **HECHOS** de la demanda interpuesta por los actores del presente juicio, argumentando lo siguiente: -----

"A continuación, me permito formular contestación al Capítulo que los promoventes denominan como "HECHOS", haciéndolo como sigue:



En cuanto al punto marcado con el número 1.- (Uno), el mismo se transcribe primero y se contestará posteriormente haciendo de la manera que sigue:

“por lo que ve al trabajador SALVADOR LEAÑO RAMÍREZ

“1.-...”.

Contestándose que es PARCIALMENTE CIERTO lo señalado en este punto de hechos que se contesta, pues es cierto que ese servidor público referido ingresó al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, así como el domicilio en que dice se ubica el Ayuntamiento a quien represento, con lo que se tiene que efectivamente era trabajador de éste; más es COMPLETAMENTE FALSO que haya ingresado al servicio en la data que refiere; también es falso que haya sido contratado por el Ayuntamiento a quien represento, ya que éste no cuenta con facultades de contratar empleados, sino de otorgar nombramientos como servidores públicos a sus trabajadores, y siendo también falso completamente que haya sido contratado por tiempo indefinido, ya que esa modalidad no existe en la Legislación Burocrática Estatal, lo que hace imposible su existencia, por otro lado, también es falso el nombramiento que indica desempeñaba y consecuentemente, también resulta falso que desempeñara funciones inherentes a un puesto que no existe, puesto que ese puesto o nombramiento no existe dentro del Ayuntamiento señalado como demandado, siendo también una falacia completa que se tratara de un servidor público de Base, pues como antes se ha dicho era trabajador de Confianza por las funciones desempeñadas y la denominación del puesto respectivo, nunca así de Base; también es falso que desempeñara jornadas de trabajo los días de lunes a sábados y como uno día de descanso el Domingo, y más falso es todavía el horario que indica, ya que jamás ha desempeñado dicho accionante labores en tales días y horas; siendo falso también que percibiera por concepto de sueldo la cantidad que indica, ya que como también quedó referido en supralíneas el salario era percibido de manera quincenal en una cuantía diversa según lo que quedará indicado en este mismo ocurso. Es falso que se haya desempeñado con esmero, profesionalismo, respeto y demás similares, ni hacia sus superiores, compañeros, usuarios, etcétera, desde la fecha que refiere, más lo que sí es cierto es que se desempeñó en tales condiciones (con esmero, profesionalismo, respeto, honestidad y eficiencia) mientras trabajó para el H ayuntamiento hoy demandado, es decir desde el día 02 de Enero de 2004 dos mil cuatro, fecha en que ingresó realmente al servicio del Ayuntamiento a quien represento y hasta el día 4 cuatro de enero del 2010 dos mil diez y fue el último día en que se presentó a sus labores el dicho trabajador de acuerdo a lo también ya manifestado con antelación.

Consecuentemente , si es falso que haya ingresado al servicio del Ayuntamiento que represento en la data que menciona en su ocurso de demanda, también resulta ser falso que se le haya otorgado cualquier clase de nombramiento con

LAUDO

anterioridad al 02 dos de enero de 2004 Dos mil cuatro, así como la percepción de cualquier cantidad por concepto de sueldo, así como que haya desempeñado labor alguna y mucho más falso resulta que se haya conducido en el modo que lo indica con anticipación a la referida fecha, que fue en la que realmente ingreso al servicio de este Ayuntamiento; en este orden, también es falso que en 02 dos de Enero de 2004 Dos mil cuatro se le haya otorgado un diverso nombramiento por parte del Ayuntamiento a quien ahora demanda, así como que se le haya impuesto la indicada jornada y horarios de trabajo, así como el salario que refiere, ya que lo cierto quedará anotado como seguiré indicando a continuación.

Sobre este caso, resulta ser falso lo que particularizadamente ha quedado señalado con antelación, pues LO CIERTO ES que:

*El actor SALVADOR LEAÑO RAMÍREZ ingreso al servicio del Ayuntamiento constitucional de San Gabriel Jalisco en dos de enero de 2004 dos Mil Cuatro. Jamás fue contratados y mucho menos por tiempo indefinido ya que dichas figuras no se encuentran previstas en el Ordenamiento Burocrático Estatal, pues lo cierto es que le fue otorgado un nombramiento con calidad de definitivo en términos del artículo 16 de la ley Para Los Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es servicio del Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco en (Sic) 02 Dos de Enero de 2004 Dos mil cuatro. Jamás fue contratado y mucho menos por tiempo indefinido, ya decir, no se trataba de trabajador interino ni por tiempo determinado, sino permanente en una plaza permanente del Ayuntamiento.

*Le fue otorgado nombramiento en la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, y no así en ninguna oficina de Desarrollo Social, pues dicha dependencia NO EXISTE EN ORGANIGRAMA NI REAL NI FORMAL DEL AYUNTAMIENTO EN CUESTION, es decir, no hay ninguna dependencia con dicho nombre o denominación ni con funciones de esa calidad, con lo que tenemos que es imposible que haya sido nombrado en esa dependencia inexistente a la que los accionantes denominan como de Desarrollo Social, pues ésta no existe en el Ayuntamiento de marras.

*Durante todo el tiempo en que prestó servicios para el Ayuntamiento de San Gabriel Jalisco el actor referido desempeño el nombramiento de JEFE ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL, con carácter de Confianza pues las funciones que a su encomienda tuvo durante todo el tiempo de merito entrañan que bajo sus facultades de administración, fiscalización y vigilancia y poder de disposición se encuentran la totalidad del personal, así como de los bienes del Rastro municipal del H. Ayuntamiento constitucional de San Gabriel Jalisco, consecuentemente, en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de



Jalisco y sus Municipios se trata evidentemente de un trabajador de confianza dada su jerarquía y poder de disposición, administración fiscalización y vigilancia respecto de la totalidad de los bienes y servicios, además del personal adscrito al Rastro Municipal en comento.

*La jornada de trabajo desempeñada en todo momento por el accionante mencionado mientras prestó sus servicios para el demandado fue los días de **LUNES A VIERNES**, en horario de las **07:00 SIETE A LAS 15:00 QUINCE HORAS**, consecuentemente disfrutando de un descanso de 02 dos días consecutivos por semana y siendo tales los días sábados y domingos de cada uno de dichos periodos semanales transcurridos.

*El **Salario** que percibió el actor mientras prestó servicios para la ahora demandada y en todo momento le fue pagado de manera quincenal y no semanal, y ascendente también en todo momento a la cantidad de **\$1,418.19 (UN MIL CUATROSCIENTOS DICECIOCHO PESOS 19/(100 M.N.)) de manera quincenal**. consecuentemente es falso que percibiera con anterioridad al 02 dos de enero de 2004 dos mil cuatro cantidad alguna por concepto de sueldo o salario ya que con anterioridad a esa fecha el actor no prestaba ningún servicio para el ayuntamiento que represento, según se ha venido indicando a lo largo de este ocuro.

Todo esto que quedara debidamente acreditado en su momento procesal oportuno.

En lo que hace al punto de este mismo Capítulo de HECHOS que se contesta, y marcado por la parte actora en el libelo actio como **“-2.- (Dos)**, el mismo se transcribe y contesta como sigue:

“2...”.

Se contesta que es FALSO lo aducido por el accionante SALVADOR LEAÑO RAMIREZ, así pues, ES FALSO que el día 04 Cuatro de Enero de 2010 Dos Mil Diez, a las 08:00 Ocho Horas del día indicado, el C. DAVID HERRERA MONTES DE OCA, se haya constituido en el lugar que refiere el demandante, siendo falso también que éste lo abordara en la puerta de entrada del Rastro Municipal (suponiendo sin conceder que a David Herrera Montes De Oca y no a otra persona se refiera ese actor en su señalamiento, lo que sí es cierto es que el C. DAVID HERRERA MONTES DE OCA se desempeña actualmente como Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco; mas es completamente falso que lo haya abordado en presencia de persona alguna puesto que el mencionado Regidor no se constituyó en el lugar, día y hora que indica el accionante, siendo también completamente falso que la haya manifestado que estaba dado de baja de la nómina del Ayuntamiento por órdenes del C. Presidente Municipal del mismo, reputándose también de falso que lo haya despedido, así como tampoco aconteció jamás es que el hoy actor haya cuestionado al C.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

LAUDO

David Herrera Montes de Oca el motivo y justificación de ese inexistente despido que refiere, lógicamente también es falso que David Herrera Montes de Oca, se haya negado en modo alguno a justificar una determinación que jamás ha sido tomada por este Ayuntamiento, puesto que nunca sucedió, ya que se insiste jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente al ahora accionante, ya que los hechos narrados por este en el punto que se contesta NUNCA ACONTECIERON, JAMAS SE PRODUJERON, sino solo en la subjetividad del demandante y de sus apoderados al parecer.

Adicionalmente a lo ya manifestado, dada la fecha en que dejó de presentarse el accionante a sus labores, aun en vista de la fecha en que indica fue despedido (lo cual es falso según lo que se ha dejado anotado antes), tenemos que en este caso opera en su perjuicio la prescripción de cualquier derecho que intente hacer valer con motivo de un despido, aun suponiendo sin conceder que el mismo se hubiere producido empero que no lo fue, ya que el término con que contaba el accionante al decirse o sentirse despedido injustificadamente era de 60 días naturales posteriores a la fecha en que aduce ser despedido, con fundamento o en lo previsto por el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, en esa inteligencia, el término concedido por el invocado precepto feneció el pasado 05 cinco de marzo del 2010 dos mil diez, por tanto si la demanda de marras fue interpuesta en 08 ocho de marzo de 2010 Dos mil diez, es evidente que el término concedido por la legislación aplicable se haya notoriamente rebasado y consecuentemente prescrita la acción intentada por el demandante SALVADOR LEAÑO RAMIREZ, por lo que desde estos momentos se interpone al efecto la excepción de prescripción respecto de las acciones intentadas por el demandante en comento, así para todos los efectos legales a que haya lugar, sin dejar de tener en cuenta que el despido que aduce el actor no se produjo en la fecha que indica ni en ninguna otra. Lo anterior para los fines legales conducentes.

LO QUE SI ES CIERTO ES. Que el actor SALVADOR LEAÑO RAMIREZ se presentó por última vez al desempeño de sus labores el día 04 cuatro de Enero de 2010 Dos Mil Diez, sin que lo hiciera posteriormente, así también sin manifestar a ningún miembro del Ayuntamiento demandado que dejaría de presentarse al trabajo, y mucho menos puso en conocimiento de la entidad a quien represento y ahora demandada los motivos por los cuales abandonaría sus labores; entonces, el demandante dejo de presentarse al desempeño de sus labores a partir del indicado día 05 cinco de Enero de 2010 dos mil diez, desconociéndose los motivos por los cuales así lo hizo, pues únicamente dejó de asistir al trabajo de manera libre, espontánea, unilateral y voluntaria, advirtiéndose también, que ese día 04 de enero de 2010 dos mil diez, el C. DAVID HERRERA MONTES DE OCA se encontró en el local que ocupa la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco, empero a las 08:00 ocho y hasta las 15:00 quince horas de ese día, en su oficina particular desempeñando las labores propias de su encargo, y jamás se



constituyó ese día en las instalaciones del Rastro municipal contrario a como lo sostiene el demandante, pues posteriormente a las 15:00 quince horas del día relativo el C. David Herrera Montes de Oca, abandonó dicho local para retirarse a su domicilio particular, sin que se suscitara nada extraordinario durante ese lapso de tiempo, mucho menos a las 08:00 horas que indica el actor, ya que se insiste, ES FALSO que el Regidor Mencionado se haya constituido en el Rastro Municipal la hora aludida y más falso es que le haya manifestado lo que refiere, según quedará acreditado en su oportunidad en la secuela de este juicio. Los hechos que se manifiestan aquí como ciertos se encontraron en conocimiento fehaciente y les constan a diversas personas que percibieron a través de los sentidos tales hechos y circunstancias.

En relación con el punto de HECHOS marcado con el número 3.- (Tres) por el accionante en su escrito de demanda, el mismo se transcribe y posteriormente contestará como prosigue:

"3...".

Se contesta que es cierto que jamás se le instauró al demandante SALVADOR LEAÑO RAMIREZ ninguna clase de procedimiento ni administrativo, ni de investigación de ninguna otra índole, toda vez que nunca dio motivo para la instauración del mismo, lógico es entonces que no se instaurara tal en su contra, pues al contrario, el hoy actor siempre fue un servidor público eficiente, respetuoso, responsable, cumplido con sus obligaciones y siempre desempeñó un papel de gran importancia dentro del Ayuntamiento que ahora demanda, por lo que en todo momento su trabajo fue necesario para la adecuada realización de las funciones del Rastro Municipal al cual se encontraba adscrito; y considerando que jamás se produjo el despido aducido por el accionante, es lógico que tampoco haya de tomarse algo inexistente como injustificado o legal, pues jamás fue despedido por parte del Ayuntamiento a quien represento, consecuentemente también es falso que se le haya dejado en estado de indefensión, pues no fue despedido en ningún momento, sino que dejó de presentarse libre, espontánea, voluntaria y unilateralmente a sus labores. Por otra parte, es falso también que no le fueran otorgadas las garantías de audiencia y defensa pues no existió un acto de autoridad respecto del cual hayan de otorgársele, pues mientras se produjeron hechos relacionados con su situación laboral con Ayuntamiento, siempre se toma en cuenta su opinión y fue debidamente oído cuando así fue pertinente y necesario, no se le otorgó audiencia y defensa en el despido puesto que éste nunca ocurrió, más también vale la pena indicar que el accionante pretende se le otorgaran garantías de audiencia y defensa como si este Ayuntamiento hubiere tenido con él una relación de supraordinación administrativa formal como autoridad.- gobernado lo que no es correcto, pues este H. Ayuntamiento a quien represento es solo patrón del hoy accionante y no actúa en su calidad de autoridad, ya que la relación guardada entre el demandante y este Ayuntamiento es

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

LAUDO

de orden laboral, en consecuencia no perpetra ningún acto de autoridad en su perjuicio ni en su beneficio, entonces no es dable otorgarle garantías constitucionales, más de haber sido el caso si se le hubiera otorgado su derecho de defenderse en procedimiento respectivo, así como el accionante nunca dio motivo a la instauración en su contra de ninguna clase de procedimiento, entonces tampoco fue posible concederle ningún derecho de audiencia ni de defensa, lo que también hizo imposible que fuera oído y vencido o en procedimiento o juicio, pues nunca existió el motivo para ello, ya que se reitera que el actor en comento jamás fue despedido en modo alguno por mi representado, en ese orden de ideas, es completamente falso que este Ayuntamiento haya actuado en su perjuicio con injusticia y fuera de la Ley, puesto que nunca se le despidió de ninguna manera. En este mismo tenor, este Ayuntamiento tampoco resolvió en ningún momento, ni de manera fundada y motivada y tampoco así en ausencia de fundamentación y motivación algunas respecto de ningún despido en perjuicio del accionante, pues debo reiterar que EL ACTOR NUNCA FUE DESPEDIDO DE NINGUNA MANERA, ni justificada ni injustificadamente, por lo tanto no puede este ser objeto de algo que jamás aconteció, resultando de esto que este Ayuntamiento nunca resolvió de ninguna manera despedir al actor, siendo esto falso completamente, toda vez que el demandante nunca dio lugar a tal situación, por ende, nunca se le separo del empleo en modo alguno, sino que fue el mismo quien dejo de presentarse voluntariamente a sus labores, ignorando este ayuntamiento los motivo por lo que así procedió el operario referido, POR ESTO, DEBO INDICAR QUE NUNCA HA SIDO VOLUNTAD DE ESTA DEMANDADA EL RESCINDIR CON EL HOY ACTOR SALVADOR LEAÑO RAMIREZ LA RELACIÓN DE TRABJO, entonces, lógico resulta que si el actor nunca fue despedido en modo alguno por mi representado, y tampoco ha sido voluntad de esta parte el rescindir o terminar la relación de trabajo con aquel, fue por esto que le Ayuntamiento hoy demandado nunca instruyó desahogo ni resolvió ninguna clase de procedimiento en contra de dicho trabajador, ni tampoco lo separó de su empleo en ningún momento, ya que incluso SUS SERVICIOS SON NECESARIO POR SU EXCELENCIA PARA EL AYUNTAMIENTO AHORA DEMANDADO, al tratarse de un excelente servidor público, probo y eficiente, en merito de lo cual NUNCA FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE DE SU TRABAJO POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL JALISCO, sino que como tanto se ha referido, fue el propio actor quien dejó de presentarse al desempeño de sus labores desde el día 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez de manera, libre, voluntaria y espontánea, desconociéndose este Ayuntamiento los motivo por los cuales dejó de asistir a sus labores en la fecha indicada, ya que el último día que concurrió a sus labores lo fue el día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez. Entonces bajo esta natural lógica, tenemos que al haberse producido las circunstancias en esta condiciones, no puede clasificarse como injustificado algo que nunca se materializo, es decir, si nunca existió despido, naturalmente no puede hablarse de despido ni justificado ni injustificado, resultando entonces improcedente lo apuntado por el



En lo que hace al punto de este mismo Capítulo de HECHOS que se contesta, y marcado por la parte actora en el libelo actio como "-2.- (Dos), el mismo se transcribe y contesta como sigue:

"2...."

Se contesta que es FALSO lo aducido por el accionante JOSÉ MANCILLA PÉREZ, así pues es FALSO que el día 08 Ocho de Febrero de 2010 Dos Mil Diez, a las 06:15 seis horas con quince minutos del día indicado, se haya constituido en el lugar, día y hora que indica, pues el último día en que se presentó a las labores lo fue el 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, mientras que el ocho de Febrero de 2010 dos mil diez ya nos e presento a sus labores en ningún momento, siendo también falso que el C. REFUGIO CHÁVEZ NUÑO, lo abordara en la parte puerta de entrada del Lienzo, lo que es cierto es que el C. REFUGIO CHÁVEZ NUÑO, se desempeña actualmente como Encargado Del Módulo de Maquinaria del Departamento de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco; mas es completamente falso que lo haya abordado en presencia de persona alguna puesto que el mencionado encargado no se entrevistó con el accionante en el lugar, día y hora que indica el accionante; siendo también COMPLETAMENTE FALSO que la haya manifestado que estaba dado de baja de la nómina del Ayuntamiento por órdenes del C. Presidente Municipal del mismo, reputándose también de falso que lo haya despedido, así como que le indicara que dejara de presentarse a sus labores, y siendo mayormente falso aún que le haya indicado Refugio Chávez Nuño al actor que dejara de presentarse a trabajar al Rastro Municipal, PUESTO QUE JOSÉ MANCILLA PÉREZ NO DESEMPEÑABA NINGUNA LABOR EN EL RASTRO MUNICIPAL, por lo que era imposible que le privara de presentarse a trabajar en un lugar en donde aquél no desempeñaba ninguna labor, debiendo resaltarse aquí que el demandante incurre en notorias contradicciones de lo narrado, dejándonos con esas omisiones, confusiones en completo estado de indefensión para producir adecuada contestación a sus manifestaciones, oponiéndose así desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA puesto que no existe coherencia en lo narrado por el demandante al no precisar de manera clara e indubitable las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice que acontecieron los ficticios hechos que ahora se contestan, pues vale la pena reiterar que tales (refiriéndose particularmente a que se dice despedido por el encargado del Módulo de Maquinaria del Ayuntamiento demandado) nunca sucedieron, y lo que tampoco aconteció jamás es que el hoy actor haya cuestionado al C. Refugio Chávez Nuño el motivo y justificación de ese inexistente despido que refiere, lógicamente también es falso que Refugio Chávez Nuño se haya negado en modo alguno a justificar una determinación que jamás ha sido tomado por este Ayuntamiento, puesto que nunca sucedió, ya que se insiste jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente al ahora accionante, ya que los hechos narrados por éste en el punto que

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

LAUDO

se contesta NUNCA ACONTECIERON, JAMÁS SE PRODUJERON, sino solo en la subjetividad del demandante y de sus apoderados al parecer.

LO QUE SI ES CIERTO ES. Que el actor JOSÉ MANCILLA PEREZ, se presentó por última vez al desempeño de sus labores el día 05 cinco de Febrero de 2010 Dos Mil Diez, sin que lo hiciera posteriormente, y mucho menos el posterior día 08 Ocho de Febrero de 2010 Dos mil diez, así también que dejó de presentarse a sus labores sin manifestar a ningún miembro del Ayuntamiento demandado que dejaría de acudir al desempeño de su trabajo, y mucho menos puso en conocimiento de la entidad a quien represento y ahora demandada los motivos por los cuales abandonaría las labores; entonces, el demandante dejó de presentarse al desempeño de sus labores a partir del indicado día 08 de Febrero de 2010 dos mil diez, desconociéndose los motivos por los cuales así lo hizo, pues únicamente dejó de asistir al trabajo de manera libre, espontánea, unilateral y voluntaria, Advirtiéndose también, que ese día 08 de Febrero de 2010 dos mil diez, el C. REFUGIO CHÁVEZ NUÑO se encontró en el local que ocupa el Almacén de Vehículos de Aseo Público desde las 06:00 seis y hasta las 14:00 Catorce horas de ese día, en su lugar de trabajo y desempeñando las labores propias de su encargo, y jamás se constituyó ese día en las instalaciones referidas el hoy actor, y mucho menos se entrevistó con él; debiéndose referir que posteriormente a las 14:00 catorce horas del día relativo, el c. Refugio Chávez Nuño abandono dicho local, por haber concluido su jornada de labores, sin que se suscitara nada extraordinario durante ese lapso de tiempo, mucho menos a las 06:15 Seis Horas con Quince Minutos que indica el actor, ya que se insiste, ES FALSO que Refugio Chávez Nuño le haya manifestado al demandante lo que refiere, según quedará acreditado en su oportunidad en la secuela de este juicio. Los hechos que se manifiestan aquí como ciertos se encontraron en conocimiento fehaciente y les constan a diversas personas que percibieron a través de los sentidos tales hechos y circunstancias.

En relación con el punto de HECHOS marcado con el número 3.- (Tres) por el accionante en su escrito de demanda, el mismo se transcribe y posteriormente contestará como prosigue:

"3...".

Se contesta que es cierto que jamás se le instauró al demandante JOSÉ MANCILLA PÉREZ, ninguna clase de procedimiento ni administrativo, ni de investigación de de ninguna otra índole, toda vez que nunca dio motivo para la instauración del mismo, lógico es entonces que no se instaurara tal en su contra, pues al contrario, el hoy actor siempre fue un servidor público eficiente, respetuoso, responsable, cumplido con sus obligaciones y siempre desempeñó un papel de gran importancia dentro del Ayuntamiento que ahora demanda, por lo que en todo momento su trabajo fue necesario para la adecuada realización de las funciones del Rastro Municipal al



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

cual se encontraba adscrito; y considerando que jamás se produjo el despido aducido por el accionante, es lógico que tampoco haya de tomarse algo inexistente como injustificado o ilegal, pues jamás fue despedido por parte del Ayuntamiento a quien represento, consecuentemente también es falso que se le haya dejado en estado de indefensión, pues no fue despedido en ningún momento, sino que dejó de presentarse libre, espontánea, voluntaria y unilateralmente a sus labores. Por otra parte, es falso también que no le fueran otorgadas las garantías de audiencia y defensa pues no existió un acto de autoridad respecto del cual hayan de otorgársele, pues mientras se produjeron hechos relacionados con su situación laboral con Ayuntamiento, siempre se toma en cuenta su opinión y fue debidamente oído cuando así fue pertinente y necesario, no se le otorgó audiencia y defensa en el despido puesto que éste nunca ocurrió, más también vale la pena indicar que el accionante pretende se le otorgaran garantías de audiencia y defensa como si este Ayuntamiento hubiere tenido con él una relación de supraordinación administrativa formal como autoridad.- gobernado lo que no es correcto, pues este H. Ayuntamiento a quien represento es solo patrón del hoy accionante y no actúa en su calidad de autoridad, ya que la relación guardada entre el demandante y este Ayuntamiento es de orden laboral, en consecuencia no perpetra ningún acto de autoridad en su perjuicio ni en su beneficio, entonces no es dable otorgarle garantías constitucionales, más de haber sido el caso si se le hubiera otorgado su derecho de defenderse en procedimiento respectivo, así como el accionante nunca dio motivo a la instauración en su contra de ninguna clase de procedimiento, entonces tampoco fue posible concederle ningún derecho de audiencia ni de defensa, lo que también hizo imposible que fuera oído y vencido o en procedimiento o juicio, pues nunca existió el motivo para ello, ya que se reitera que el actor en comento jamás fue despedido en modo alguno por mi representado, en ese orden de ideas, es completamente falso que este Ayuntamiento haya actuado en su perjuicio con injusticia y fuera de la Ley, puesto que nunca se le despidió de ninguna manera. En este mismo tenor, este Ayuntamiento tampoco resolvió en ningún momento, ni de manera fundada y motivada y tampoco así en ausencia de fundamentación y motivación alguna respecto de ningún despido en perjuicio del accionante, pues debo reiterar que EL ACTOR NUNCA FUE DESPEDIDO DE NINGUNA MANERA, ni justificada ni injustificadamente, por lo tanto no puede este ser objeto de algo que jamás aconteció, resultando de esto que este Ayuntamiento nunca resolvió de ninguna manera despedir al actor, siendo esto falso completamente, toda vez que el demandante nunca dio lugar a tal situación, por ende, nunca se le separo del empleo en modo alguno, sino que fue el mismo quien dejo de presentarse voluntariamente a sus labores, ignorando este ayuntamiento los motivos por los que así procedió el operario referido, POR ESTO, DEBO INDICAR QUE NUNCA HA SIDO VOLUNTAD DE ESTA DEMANDADA EL RESCINDIR CON EL HOY ACTOR JOSÉ MANCILLA PÉREZ LA RELACIÓN DE TRABJO, entonces, lógico resulta que si el actor nunca fue despedido en modo alguno por mi

LAUDO

representado, y tampoco ha sido voluntad de esta parte el rescindir o terminar la relación de trabajo con aquel, fue por esto que le Ayuntamiento hoy demandado nunca instruyó desahogo ni resolvió ninguna clase de procedimiento en contra de dicho trabajador, ni tampoco lo separó de su empleo en ningún momento, ya que incluso SUS SERVICIOS SON NECESARIOS POR SU EXCELENCIA PARA EL AYUNTAMIENTO AHORA DEMANDADO, al tratarse de un excelente servidor público, probo y eficiente, en mérito de lo cual NUNCA FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE DE SU TRABAJO POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL JALISCO, sino que como tanto se ha referido, fue el propio actor quien dejó de presentarse al desempeño de sus labores desde el día 08 ocho de Febrero de 2010 dos mil diez de manera, libre, voluntaria y espontánea, desconociéndose este Ayuntamiento los motivos por los cuales dejó de asistir a sus labores en la fecha indicada, ya que el último día que concurrió a sus labores lo fue el día 05 cinco de Febrero de 2010 dos mil diez. Entonces bajo esta natural lógica, tenemos que al haberse producido las circunstancias en estas condiciones, no puede clasificarse como injustificado algo que nunca se materializó, es decir, si nunca existió despido, naturalmente no puede hablarse de despido ni justificado ni injustificado, resultando entonces improcedente lo apuntado por el accionante en su escrito de demanda que se contesta. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Bajo esa tesitura, y considerando, como ya tanto se ha manifestado a lo largo del presente libero, EN MÉRITO DE QUE EL TRABAJADOR DE NOMBRE JOSÉ MANCILLA PEREZ NO FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO A QUIEN REPRESENTO, y más aún por tratarse de trabajador eficiente, responsable, probo y apto para el cabal desempeño de sus funciones al servicio de la entidad pública apuntada como demandada de este juicio, es por ello, que en este acto, se hace, de buen fe y con la verídica intención de preservar el vínculo laboral habido entre el accionante y el Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco ahora demandado, EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO QUE PRESTABA EL ACTOR, EN LOS MUCHO MÁS BENÉFICOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE QUEDAN APUNTADOS EN ESTE OCURSO CONTESTATARIO (Sic) DE DEMANDA Y BAJO LAS CONDICIONES MÁS FAVORABLES AL TRABAJADOR, CON ABSOLUTO RESPETO A SUS PRESTACIONES LEGALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ DERIVADAS DE TODA LEGISLACION APLICABLE, Y A LAS QUE TIENE DERECHO EN SU CONDICION DE SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL JALISCO, y toda vez que de manera libre y voluntaria dicho trabajador dejó de asistir al desempeño de sus labores, el Ayuntamiento a quien represento se compromete formalmente a reintegrar a dicho servidor público el goce de todas y cada una de las prestaciones y derechos laborales y de seguridad social a que tiene derecho, a partir de la fecha en que sea formalmente reintegrado al trabajo, a fin de que no vea afectadas en modo alguno sus percepciones y demás derechos con motivo de la prestación de



su servicio en el Ayuntamiento que represento, pues se insiste, se trata de un elementos eficiente en el servicio, y por tanto, el Ayuntamiento demandado tiene interés absoluto en que este operario continúe desempeñando el trabajo. ASÍ SOLICITANDO PUES A ESTA H. AUTORIDAD TENGA A BIEN INTERPELAR AL ACCIONANTE A LA MAYOR BREVEDAD DE LO POSIBLE PARA QUE DE SER SU DESEO, SE REINCORPORA A SU TRABAJO, PUES RESULTAN SER NECESARIOS SUS SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO. En esta inteligencia, las condiciones de trabajo en que el actor JOSÉ MANCILLA PEREZ, de ser su deseo reincorporarse a sus labores al servicio del ayuntamiento Demandado, son las siguientes:

- **PUESTO:** "Chofer", desempeñando pues las funciones que venía realizando mientras prestó servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel Jalisco y acordes con ese indicado puesto, con carácter de Base y definitivo, adscrito al Departamento de Aseo Público Municipal.
- **SALARIO:** La cantidad ascendentes a \$2,480.59 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 59/100 M.N.) de manera quincenal, por supuesto, con los incrementos que lleguen a generarse a su salario dentro de los tabuladores de salario vigentes en el H. Ayuntamiento de mérito, y en función de los incrementos que al salario se produzcan por los medios legal y/o convencionalmente establecidos. Más por ahora, indicándose para todos los efectos, que el salario tabulado para el puesto que desempeñaba el actor, y que en este momento le es ofrecido para su inmediata reincorporación, no ha sufrido ningún incremento, más si en lo sucesivo, y a la fecha en que el citado operario, en su caso, sea reincorporado a las labores, se surtieren incrementos salariales, los mismos le serán aplicados en el momento para su oportuno pago, con el fin de que goce de las mejoras salariales que corresponden a su puesto, como derecho inconcuso en su calidad de empleados y para su beneficio y disfrute inmediatos.
- **JORNADA DE LABORES:** Para la prestación del servicio de las 06:00 Seis y hasta las 14:00 catorce Horas, los días de Lunes a Viernes, con correspondientes descansos semanales los días sábados y domingos de cada semana. Pudiendo disfrutar el trabajador de un descanso de 30 Treinta minutos para tomar sus alimentos descansar y relajarse o para los fines que a éste convengan, durante esa jornada de ocho horas, periodo que se computará como jornada de trabajo efectiva, y cuyo disfrute quedará sujeto a la petición y criterio del propio trabajador, es decir, podrá disfrutar de esos 30 minutos en el momento que él mismo así lo determine, más siempre haciéndolo del conocimiento de su superior jerárquico inmediato con anticipación.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

LAUDO

- **BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL:** Gozará de todos y cada uno de los derechos y beneficios de seguridad social que las leyes vigentes estipulan en su favor ante las instituciones que a saber son: el Instituto Mexicano del Seguro social y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cuyas cuotas y aportaciones obrero-patronales cubrirá oportunamente el Ayuntamiento demandado a favor del hoy actor, para no menoscabar en modo alguno los derechos que pueda devengar el accionante ante estas instituciones de seguridad social.
- Así también, con los demás derechos que en su favor estipula la ley Para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y demás legislaciones aplicables como servidor público del ayuntamiento a nombre de quien ahora promuevo.

Impetrando a esta H. Autoridad se sirva interpelar, a la mayor brevedad de lo posible, al actor JOSÉ MANCILLA PÉREZ para que se reincorpore a sus labores, y en su caso, se fije día y hora para que la diligencia conducente sea verificada, también solicitando, que en su caso se lleve a cabo dicha diligencia a la brevedad, pues se insiste, los servicios del hoy actor son necesario para el mejor desempeño de las funciones de su área de adscripción en el Ayuntamiento que represento. Solicitando también que en el momento procesal oportuno se califique como de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se hace aquí al trabajador de marras.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE AUNQUE SE MODIFIQUE LA JORNADA DE TRABAJO. SI ES EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL QUE SE PROPONE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SI SE HACE DENTRO DE LA JORNADA LEGAL."

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE BUEN FE EL PROPUESTO CON LAS MISMAS ACTIVIDADES EN QUE SE DESARROLLABA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ AL PUESTO CON QUE AQUÉL SE EFECTÚA DIFIERA DE LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA.



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, SI LO HACE EN LAS CONDICIONES LEGALES PARA ELLO.

Debiendo referirse que al efecto de ambos trabajadores actores, en ninguna de las dependencias donde se desempeñaron aquellos (Rastro Municipal y Departamento de Aseo Público) se llevan registro físicos de asistencia, en tratándose del C. Salvador Leño Ramírez era precisamente a él a quien correspondía la custodia y mejor de dicho registros de asistencia, los cuales nunca llegaron a materializarse efectivamente al no haberlo considerado necesario el propio accionante; mientras que en el Departamento de Aseo Público tampoco se lograron conseguir dichos registros dadas las circunstancias en que los servidores públicos a él adscritos se desempeñaban, como labores esencialmente de campo y que en numerosas ocasiones, ni siquiera llegaban a arribar ni al local de la Presidencia Municipal, ni al local de guarda de vehículos de aseo público, por ello es prácticamente imposible completar dichos registros; por lo que lo conducente se probará con los elementos de pruebas legalmente previstos al efecto. Lo que se apunta para los efectos jurídicos respectivos.

Siguiendo con la presente contestación de demanda, ahora proseguiré con el Capítulo de los demandantes denominados "**DERECHO**", procediendo en cada uno de sus apartados en lo particular bajo la misma técnica que se ha venido desarrollando a lo largo de este curso contestatario anotando literalmente lo que se indicó en el escrito de demanda y enseguida contestando lo propio.

Así, en cuanto hace al punto marcado como I (PRIMERO) de ese mismo capítulo en referencia, se indica que:

"I.....

Contestándose que efectivamente al tratarse el que ahora nos ocupa de un conflicto de orden laboral burocrático donde se ven inmiscuidas como parte en un mismo procedimiento dos servidores públicos y el H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, nos encontramos ante un conflicto que es de la competencia y jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, en términos de lo previsto por los artículos 1 y 114 fracción I de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que se refiere al punto marcado como II (**segundo**) de ese mismo capítulo en comento se expone que:

"II...".

Contestándose a esta afirmación, que si bien es cierto los numerales a que hace referencia la parte actora en el particular, contienen las hipótesis jurídico- normativas que pretenden hacer valer ante este Tribunal, más cierto resulta que dichos dispositivos NO SON APLICABLES EN EL SENTIDO EN QUE INTENTA LOGRARLO ESA PARTE ACTORA, ya que como quedó esbozado con anticipación en este mismo libelo, n se aplican los supuestos legales en beneficio de los actores en cuanto a sus pretensiones en este juicio, ya que los elementos fácticos que pudieran dar origen a la aplicabilidad de dichos preceptos, no acontecieron ni han acontecido n modo alguno, en ningún momento, pues los accionantes jamás fueron despedidos ni justificada ni injustificadamente de su empleo, por ende, no les asiste ninguno de los derechos contenidos en los preceptos que evocan en su libelo actio y más bien invoco a favor de este Ayuntamiento que represento su texto legal por todo cuanto pueda llegar a beneficiar la intención de las defensas y excepciones opuestas por esta parte demandada.

En lo relativo al punto marcado como III (tercero) de los que se contestan ahora, se indica que:

"III...".

Se contesta que efectivamente el procedimiento que a su encargo tiene este H. Tribunal al que me dirijo, halla su fundamento y motivo en la Ley Burocrática Estatal, con sus aplicaciones supletoria respectiva, sin embargo, el título que contiene dichos dispositivos jurídicos es el anotado en la Ley como **TITULO QUINTO**, no título V, debiendo reasaltarse esta anotación por cuanto la invocación de la ley debe hacerse de manera clara y precisa, sirva así para sus debidos efectos aclaratorios, y así pues, efectivamente es en los capítulos II, III y IV del **Título Quinto** de la Ley Para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios donde se consagran las disposiciones que rigen el procedimiento ordinario que ante el Tribunal ante quien promuevo se desahoga.

Por otra parte, en lo que respecta al capítulo aludido por los actores como PEDIMOS", se procederá en los mismos términos a invocar el texto literal y subsiguientemente contestarse lo relativo.

En cuanto al marcado como PRIMERO, se anota que:.....

"PRIMERO....".

"Contestándose que el que la demanda interpuesta se encuentre o no ajustada a derecho, y si se encuentra o no interpuesta en tiempo y forma para ello, será precisamente materia de la litis principal y del fondo del conflicto, lo cual procederá a estimar y resolver este Tribunal en el momento de determinar sobre el fondo del conflicto, y no en este momento ni aún en el Auto de Avocamiento, por lo que solicito se desatiendan dichas peticiones que formula la parte



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
JALISCO

actora, pues dependerá de lo que llegue a acreditar en su momento oportuno y no de una sola presunción infundada como pretenden hacer valer los accionantes. Señalándose desde estos momentos, para su estimación en el momento procesal oportuno al efecto, que la demanda que ahora se contesta no se encuentra en modo alguno ajustada a derecho en mérito de lo que se ha apuntado en el presente escrito de contestación de demanda y pro los motivos antes expuestos, ni tampoco en tiempo y forma por lo que hace a Salvador Leaña Ramírez también según lo que puntualmente quedó anotado al abordar lo propio, como consta en supralíneas.

En lo referente al punto enumerado por los promoventes como SEGUNDO del mismo capítulo que se contesta, se releva que:

“SEGUNDO...”.

En cuanto a esta solicitud de que se les reconozca la personería y carácter con que se ostentan los que se dicen Apoderados Especiales de los Actores, me reservo el derecho de objetar la idoneidad o incluso la autenticidad y eficacia de los documentos con que se hayan apersonado ante este Tribunal, toa vez que los mismos jamás fueron puestos a la vista de este Ayuntamiento y por ende nos encontramos en inaptitud de manifestar lo que corresponda, reservándonos de igual manera el derecho de manifestarnos sobre la facultad que puedan, en su caso, llegar a tener para señalar domicilio procesal y autorizados para recibir notificaciones en nombre y representación de los actores, pues como he dejado escrito antes no contamos con ningún conocimiento sobre los presuntos documentos que dicen les habilitan para comparecer a juicio a nombre de aquéllos. Lo que se punta para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto al punto marcado como TERCERO en su orden y perteneciente al mismo capítulo en referencia, se asienta que:

Resulta improcedente se provea condena en contra de este ayuntamiento por el pago y cumplimiento de los conceptos que reclaman, ya que no llegan a colmarse en la especie los requisitos materiales para la procedencia de sus acciones e incluso tampoco se satisfacen los elementos formales o jurídicos para estos mismos fines, por los motivos y razones expuestas a lo largo de este libelo, ya que el despido del que dicen haber sido objeto ambos accionantes nunca existió y por tanto es imposible se condene a este Ayuntamiento pago o cumplimiento alguno en su favor, en la forma y términos en que lo pretenden los demandantes, según lo que quedará fehacientemente demostrados en su momento procesal oportuno durante la secuela del juicio al que ahora me dirijo; más bien al contrario solicito que en su momento, se absuelva de todo pago y/o cumplimiento a favor de los actores,

LAUDO

respecto de lo que en este juicio reclaman, pues se insiste, no les asiste derecho alguno a los accionantes para que sea proveída en su favor dicha petición, por no asistirles razón alguna, además de haber falseado hechos y pretender con ello obtener beneficios indebidos sin fundamento o motivo alguno para ello, por tanto, son improcedentes la impetraciones que hacen esos presuntos apoderados en este capítulo que se contesta. Lo anterior para los efectos jurídicos a que haya lugar.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente esta en que los promoventes carecen de acción y derecho para demandar lo que pretenden en su escrito de demanda, ya que ES FALSO que hayan sido despedidos de su empleo por la señalada como demanda, ni justificada ni injustificadamente, sino que fueron los propios actores quienes de manera libre y espontánea, unilateral y voluntaria dejaron de presentarse al desempeño de sus labores, desconociéndose la demanda el motivo por el cual dejaron de asistir a su trabajo por esos motivos, es obvio que carecen de acción y derecho a que les sean pagados derechos que nunca se han generado por no haberse actualizado en ningún momento la materia fáctica sobre la cual se produzcan esos derechos que reclaman, y por tanto, al no haberse dado los elementos materiales necesarias, naturalmente, tampoco se genera la obligación del Ayuntamiento demandado de pagarles y cumplirse absolutamente ninguno de los conceptos que ahora reclaman, pues es evidente que un sujeto no puede hallarse obligado por el imperativo de un precepto respecto del que nunca satisfizo su elementos material de procedencia y consecuentemente la aplicabilidad, por tanto, el aspecto formal tampoco habrá de colmarse pues nunca nació ni a la vida jurídica y mucho menos fáctica, según lo que se ha venido anotando a lo largo de este libelo. Así que operará esta excepción respecto de lo indicado particularmente durante la exposición del presente curso, y que invoco también aquí en obvio de repeticiones como si a su literalidad se insertaren en estos momentos para todos los efectos legales a que haya lugar.

II.- EXCEPCIÓN DE PRETENSIÓN Y DEMANDA DE PAGO DE LO INDEBIDO.- Consistente éste en que los promoventes intentan obtener beneficios, emolumentos y subvenciones que no les corresponden, por ser falso los hechos en que pretende fundar esas peticiones de lo que también deviene la falta de derecho y con ello que reclamen lo indebido, pues no les asiste derecho alguno para hacer tales reclamaciones. Así en los términos antes indicados y que se invocan nuevamente aquí en obvio de repeticiones, tal y como si en los términos antes indicados y que se invocan nuevamente aquí en obvio e repeticiones, tal y como si en este acto se reprodujeran, por los motivos antes vertidos a lo largo del presente, así como



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

para todos los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo que oportunamente ha quedado anotado a la largo de este curso, por tanto, no deberá proveerse en el sentido que lo peticionan, atentos a lo anteriormente manifestado.

III.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- consistente en que todos y cada uno de los derechos, prestaciones y conceptos que los actores hubieron generado durante el tiempo en que prestaron servicios a favor del Ayuntamiento demandado, les fueron pagados en tiempo y forma; sin que a la fecha pues, se les adeude cantidad alguna por concepto de pago de ninguna de las prestaciones que reclaman, según los motivos manifestados con antelación En mérito de la oposición de esta excepción; así que se opone en los términos antes indicado y que se invocan nuevamente aquí en obvio de repeticiones, tal y como si en este acto se reprodujeran por los motivos antes vertidos a lo largo del presente, así para todos los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo que oportunamente ha quedado anotado a lo largo de este curso, por tanto, no deberá proveerse en el sentido que lo peticionan los demandantes, atentos a lo anteriormente manifestado.

IV.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- consistente ésta en que los actores incurren en contradicción al referir la narración de hechos en su demanda y que dicen acontecieron, empero que se reitera es falso que hayan acontecido y mucho menos en la forma en que los señalan los demandantes, resultando así sus manifestaciones contradictorias, confusas y hasta omisas por no precisar indubitablemente los puntos que son esenciales para la adecuada eficaz y oportuna defensa de la demandada a nombre de quien promuevo, así pues estas deficiencias nos dejan en imposibilidad para producir debida contestación a sus pretensiones, así como a sus ambiguas manifestaciones, por tanto, se deja a este Ayuntamiento en completo estado de indefensión para poder debatir en el presente juicio, según se manifestó también a lo largo de este curso, siendo que respecto de esta excepción ya hube manifestado en su oportunidad, y durante la contestación de demanda que he plasmado en este libelo la referencia y oposición de esta misma excepción para el caso particular, así respecto de cuyos puntos quedaron especificados en lo particular y en funciones de los argumentos vertidos oportunamente en el libelo, los cuales invoco también en este párrafo y tal y como si se hiciera en este acto, en obvio de repeticiones, empero que quedaron además expuestos, como ya indiqué antes a lo largo de la presente contestación, ya que lo anotado por los actores en el libelo actio que se aquí contesta nos deja en completo estado de indefensión al no precisar con claridad ni circunstancias razonables y verídicas de sus pretensiones y los hechos en los que pretende fundar, pues aunque los mismos sean falsos según lo particularmente indicado con antelación, no obstante, los accionantes tienen obligación de precisarlos con claridad para permitir al

LAUDO

demandado defenderse y oponer excepciones en juicio, por lo que su debida omisión pro parte de los accionantes se insiste, nos imposibilita para dar una adecuada contestación a su demanda; lo anterior que se anota para todos los efectos legales a que haya lugar.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Consistente en que ha operado en perjuicio del actor de nombre Salvador Leaña Ramírez, el derecho para ejercitar aquí y hasta ahora, acciones respecto de las cuales la ley confiere un término improrrogable, en el caso particular de sesenta días para demandar cualquier tipo de satisfacción en la vía jurisdiccional con motivo de un despido (aunque el mismo sea ficticia como en el caso ocurre), empero que no lo hizo en el momento oportuno, pues se insiste, e incluso se advierte de sus propias manifestaciones, que su supuesto derecho nació el día 05 cinco de Enero de 2010 Dos mil diez para fenecer irrevocablemente el día 05 Cinco de Marzo de 2010 dos mil diez, por consecuencia al haberse interpuesto la demanda hasta el día 08 ocho de Marzo de 2010 dos mil diez, es obvio y notorio que la acción encuentra legalmente prescrita.

Ahora bien, es importantísimo destacar que esta excepción de prescripción se opone sólo respecto de Salvador Leaña Ramírez, y no así respecto de José Mancillo Pérez, lo que se apunta por sus debidos efectos legales.

VI- EXCEPCIÓN PLUS PETITIO.- Consistente ésta en que las reclamaciones que hace la parte actora de este juicio, para el caso de su satisfacción implican un evidente menoscabo en los recursos públicos del Ayuntamiento demandado, por cuanto son demasiado onerosas para cumplirlas, pues pretende un pago duplicado de prestaciones particularmente en lo referente al pago que intenta se le haga de manera directa sobre el 5% cinco por ciento del salario con motivo de pago de prestaciones de seguridad social pensionaria, lo que no sólo es imposible sino además ileal, pues aún en el caso de que obtuvieran los actores laudo condenatorio al respecto, empero que se insiste, no les asiste derecho alguno al efecto, por no configurarse a su favor los elementos fácticos suficientes para condenar a este ayuntamiento demandado por no haber sido despedidos en ningún momento ni justificada ni injustificadamente, ya que esos operarios ha incurrido en omisiones y falsedad de hechos para pretender beneficios indebidos cuyo cumplimiento perjudica en gran medida el cumplimiento de las funciones que este Ayuntamiento tiene encomendadas como administración Pública, dada su excesiva cuantía por la duplicidad pretendida, máxime considerando que no les asiste derecho alguno para su reclamo, al no haber sido despedidos jamás por este Ayuntamiento a quien represento, ni justificada ni injustificadamente, así en los términos que a lo largo del presente libelo se desprenden, y que también se invocan aquí en obvio de repeticiones como si en este momentos e insertaren literalmente para sus efectos legales conducentes."



La parte **DEMANDADA** no ofreció prueba alguna, en razón de que no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el día 03 tres de Diciembre de 2010 dos mil diez, a lo que se hizo acreedor al apercibimiento contenido en el auto del día 23 veintitrés de Marzo de 2010 dos mil diez, consistente en que se le tuvo por PERDIDO el derecho a ofrecer PRUEBAS.-----

V.- Antepuesto a la fijación de la litis dentro del presente asunto, resulta necesario analizar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la parte demandada en su contestación de demanda, foja (29), así como a foja (41) de autos, en cuanto al Servidor Público **SALVADOR LEAÑO RAMIREZ**, la cual formuló en los siguientes términos:-----

"(sic)... dada la fecha en que dejó de presentarse el accionante a sus labores, aun en vista de la fecha en que indica fue despedido (lo cual es falso según lo que se ha dejado anotado antes), tenemos que en este caso opera en su perjuicio la prescripción de cualquier derecho que intente hacer valer con motivo de un despido, aun suponiendo sin conceder que el mismo se hubiere producido empero que no lo fue, ya que el término con que contaba el accionante al decirse o sentirse despedido injustificadamente era de 60 días naturales posteriores a la fecha en que aduce ser despedido, con fundamento o en lo previsto por el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, en esa inteligencia, el término concedido por el invocado precepto feneció el pasado 05 cinco de marzo del 2010 dos mil diez, por tanto si la demanda de marras fue interpuesta en 08 ocho de marzo de 2010 Dos mil diez, es evidente que el término concedido por la legislación aplicable se haya notoriamente rebasado y consecuentemente prescrita la acción intentada por el demandante SALVADOR LEAÑO RAMIREZ, por lo que desde estos momentos se interpone al efecto la excepción de prescripción respecto de las acciones intentadas por el demandante en comentario, así para todos los efectos legales a que haya lugar, sin dejar de tener en cuenta que el despido que aduce el actor no se produjo en la fecha que indica ni en ninguna otra".

Además añadió en el apartado de excepciones y defensas lo siguiente:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Consistente en que ha operado en perjuicio del actor de nombre Salvador Leño Ramírez, el derecho para ejercitar aquí y hasta ahora, acciones respecto de las cuales la ley confiere un término improrrogable, en el caso particular de sesenta días para demandar cualquier tipo de satisfacción en la vía jurisdiccional con motivo de un despido (aunque el mismo sea ficticia como en el caso ocurre), empero que no lo hizo

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

en el momento oportuno, pues se insiste, e incluso se advierte de sus propias manifestaciones, que su supuesto derecho nació el día 05 cinco de Enero de 2010 Dos mil diez para fenecer irrevocablemente el día 05 Cinco de Marzo de 2010 dos mil diez, por consecuencia al haberse interpuesto la demanda hasta el día 08 ocho de Marzo de 2010 dos mil diez, es obvio y notorio que la acción encuentra legalmente prescrita.

Ahora bien, es importantísimo destacar que esta excepción de prescripción se opone sólo respecto de Salvador Leño Ramírez, y no así respecto de José Mancillo Pérez, lo que se apunta por sus debidos efectos legales."

Analizada la excepción perentoria opuesta por la demandada, se estima por los que resolvemos **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandada acertadamente la invoca en su beneficio y en perjuicio del **C. SALVADOR LEÑO RAMIREZ**, sustentada en el arábigo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual estipula que, prescriben en sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, es decir, si el actor manifiesta que el despido del cual fue objeto se llevó a cabo el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, el C. SALVADOR LEÑO RAMIREZ, tenía sesenta días posteriores a esa fecha para pedir la reinstalación o Indemnización correspondiente, sin embargo al presentar su demanda ante este Tribunal hasta el día 08 ocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, es inconcuso que la acción de reinstalación ejercitada por el actor aludido, se encuentra evidentemente fuera del término que la Ley le otorga para ese efecto, pues dicha acción de reinstalación se encuentra prescrita, al haber transcurrido en dicho periodo los siguientes días: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de **Enero de 2010 (27 días)**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de **Febrero de 2010, (28 días)**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de **Marzo de 2010 (8 días)**; en total trascurrieron 63 días, siendo inconcuso que el término prescriptivo transcurrió en exceso, puesto que el actor presentó su demanda ante este Tribunal el día 63, posteriores a la fecha en que le surgió el derecho para ejercitar su acción de Reinstalación, de ahí que se concluya que esta acción se encuentra prescrita. Cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 182.572

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta



Tomo: XVIII; Diciembre de 2003
Tesis: 1.6°.T. J/59
Página: 1278

PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, EXCEPCION DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación de trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las pruebas y cuestiones relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, es decir, si el actor SALVADOR LEAÑO RAMIREZ fue despedido injustificadamente en el puesto que desempeñaba el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, o como lo arguye la demandada nunca fue despedido justificada ni injustificadamente de su trabajo por el Ayuntamiento demandado, ya que el último día que concurrió a sus labores, fue el día 04 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis:-----

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: "PRESCRIPCION, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO".- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere".

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio por el c. SALVADOR LEAÑO RAMIREZ, lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, de reinstalar al actor **SALVADOR LEAÑO RAMIREZ**, con el nombramiento de Administrador del Rastro Municipal de San Gabriel con carácter de base adscrito al Ayuntamiento demandado, por ende, también se absuelve del pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante la dirección de Pensiones del Estado, todos ellos reclamados a partir de la fecha del despido

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

LAUDO

del que se duele el actor aludido, es decir, del 04 cuatro de Enero de 2010 dos ml diez y hasta el cumplimiento del presente Laudo. Lo anterior en el entendido de que al ser éstas prestaciones accesoria de la principal, siguen su misma suerte, por ende, al resultar improcedente la reinstalación reclamada, resultan también improcedentes las accesorias antes referidas, dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.-----

VI.- Ahora bien previo a entablar la litis respecto al despido alegado por demandante JOSE MANCILLA PEREZ, se estima procede a analizar las **excepciones** opuestas por la demandada, las cuales quedaron reproducidas en su literalidad en el apartado de contestación de demanda por esta parte, por lo cual únicamente sólo se invoca el rubro:-----

*EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- A tal excepción este Tribunal la estima improcedente, en virtud de que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar si existió o no es despido alegado por el actor José Mancilla Pérez, esto, valorando los argumentos de las partes, así como los medios de convicción aportados y el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada.-----

*EXCEPCIÓN DE PRETENSIÓN Y DEMANDA DE PAGO DE LO INDEBIDO, EXCEPCIÓN DE PAGO y EXCEPCIÓN PLUS PETITIO.- A estas excepciones este Órgano Colegiado las considera improcedentes, en virtud de que es necesario analizar el fondo del presente asunto con la finalidad de conocer si existió o no el despido alegado por el actor José Mancilla Pérez, y si con ello, este tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama.-----

*EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Excepción que consideramos los que resolvemos improcedente, toda vez que los datos aportados por la actora del juicio en su demanda, se desprende que aporta elementos suficientes con los cuales permite entrar al estudio de sus reclamaciones, además de que se le concedió a la demandada el término de Ley para que los controvirtiere, lo cual así lo hizo al contestar la demanda, pues entonces no se le deja en estado de indefensión, resultando con ello improcedente tal excepción.-----

*PRESCRIPCIÓN.- Esta excepción no fue opuesta para el servidor publico José Mancilla Pérez, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto.-----

VII.- Hecho lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS**, en el presente conflicto laboral, únicamente respecto al servidor Publico JOSÉ MANCILLA PÉREZ, la cual queda trabada en los siguientes términos:-----



El ACTOR Jose Mancilla Perez, reclama la reinstalación, en el puesto de Chofer, ya que aduce haber sido despedido en forma injustificada el día 08 ocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, por el C. Refugio Chávez Nuño, quien se desempeña como Encargado del Módulo de Maquinaria, quien sin mediar explicación alguna le hizo de su conocimiento que por órdenes del Presidente Municipal, se encontraba dado de baja de la nómina(despedido) y que por tal motivo ya no se presentara a laborar.-----

Por su parte la DEMANDADA al dar contestacion nego el despido aludido por el actor José Mancilla Pérez, argumentando que el 05 cinco de Febrero del año 2010 dos mil diez, fue el último día en que el actor concurrió a sus labores, dejándose de presentar al desempeño de sus labores desde el día 08 ocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, de manera libre, voluntaria y espontánea, desconociendo el Ayuntamiento demandado los motivos por los cuales dejo de asistir a su labores, OFRECIENDO EL TRABAJO al accionante en los términos expresados en la contestación de demanda.-----

Ahora bien, de autos se advierte, específicamente del acuerdo de fecha 14 catorce de Junio del 2011, que se ordenó **INTERPELAR** al actor JOSE MANCILLA PEREZ, concediéndosele al efecto el término de tres días hábiles y siguientes a la notificación de ese acuerdo para que manifestara si era su deseo o no, aceptar el trabajo ofertado, en los mismo terminos y condiciones en que se venía desempeñando y tal y como la patronal lo ofrecía en su contestación de demanda; siendo el caso, que el actor, dentro del término concedido, mediante escrito que presento ante la oficiali de partes de este Tribuna con data 29 de Junio de 2011, en forma expresa aceptó la reinstalación ofertada por la patronal, aceptando así tácitamente las condiciones de trabajo que la demadnada precisó en su contestación de demanda. Dada la aceptacion de la oferta de trabajo, este Tribunal tuvo a bien señalar día y hora para el verificativo de la diligencia de reinstalación; diligencia que tal y como se desprende de actuaciones se llevó a cabo con fecha 05 cinco de Agosto del año 2011, y toda vez que el actor no compareció al desahogo de dicha diligencia, no obstante de estar debidamente enterado y notificado, es por lo que resulta procedente hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 26 veintiseis de Julio del 2011 y al efecto, en virtud de su inasistencia se le tiene al actor por **NO ACEPTADO EL TRABAJO**.-----

En esa tesitura, y dado el ofrecimiento de trabajo, éste Tribunal estima necesario, en primer término, efectuar la **CALIFICACIÓN** de dicha **OFERTA DE TRABAJO**, y analizada que es la misma, éste Tribunal califica de **BUENA FE** el mismo, pues aun y cuando la patronal controvirtió el horario y el salario, cierto es que

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

LAUDO

por lo que ve al horario el patrón mejora el mismo, pues mientras que el actor refiere que desempeñaba una jornada de labores de las 06:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado, por su parte la demandada afirmó que el horario del actor comprendía de las 06:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, por tanto la modificación de horario que hace la patronal, no puede por ningún momento influir para considerar la oferta de trabajo como de mala fe, pro el contrario dicha mejora al ser en beneficio del actor genera que contribuya a estimarse de Buena Fe, resultando aplicable al caso la siguiente tesis: - - - - -

No. Registro: 172,969

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Tesis: V.2o.160 L (8a.)

Página: 1735

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE AUNQUE SE MODIFIQUE LA JORNADA DE TRABAJO, SI ES EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR. Si la propuesta de trabajo no se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando sino con modificación de la jornada de trabajo en beneficio del trabajador, porque mejora el horario sabatino al suprimir la prestación de servicios vespertinos, debe considerarse que el ofrecimiento es de buena fe y, por tanto, revierte la carga de la prueba del despido injustificado a la parte trabajadora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De igual forma por lo que ve al salario, se aprecia que el actor señala en su demanda que percibía como salario la cantidad de \$2,278.09 semanalmente; por su parte la patronal precisa que al actor se le cubría su salario en forma quincenal y que el mismo ascendía a la cantidad de \$2,480.59 quincenalmente; salario que precisado por la patronal es aceptado por el actor, pues este Tribunal mediante acuerdo de fecha 14 de Junio del 2011, ordenó la interpelación al actor José Mancilla Pérez, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles manifestara si aceptaba o no reintegrarse a su trabajo tal como se lo ofrecían en la contestación de demanda; resultando que el actor mediante escrito presentado ante la oficialia de partes de este Tribunal el día 29 de Juni del 2011, por su propio derecho acepta el ofrecimiento de trabajo ofertado por la patronal, sin que refute dicha oferta, o realice objeción alguna con relación a las condiciones de trabajo que ofertó la patronal,



lo que implica que se le tenga al actor aceptando tácitamente el salario que la patronal afirmó en su contestación de demanda.- -

En ese contexto, este Tribunal arriba a la conclusión de que la oferta de trabajo efectuada al actor José Mancilla Pérez, deviene de BUENA FE. -----

Sin embargo, no es óbice la calificación del trabajo, toda vez que de capital trascendencia jurídica resulta la NEGATIVA del actor con relación a la oferta de trabajo realizada, pues como antes se asento, de autos se arroja que el actor fue omiso y desinteresado en asistir a la diligencia señalada con el objeto de llevar a cabo la reinstalación que a través de su demanda pretendía, por lo que resultó procedente en su perjuicio el apercibimiento decretado y al efecto se le tiene por NO ACEPTANDO el trabajo; en esas circunstancias, toda vez que el actor optó por demandar como acción principal la reinstalación y la patronal le ofreció el trabajo, y a su vez la actora al haberse manifestado con relación a dicha oferta y habérsele hecho efectivo el apercibimiento y tenerle por NO ACEPTANDO dicho trabajo, tal rechazó y proceder, indudablemente entraña desinterés del actor, provocando con su negativa de aceptar el trabajo, que no exista un elemento de la acción que ejercita, que se traduce en el interés de obtener su pretensión, toda vez que la acción de reinstalación debe traer aparejada la voluntad de la trabajadora de reincorporarse de nuevo al servicio, por ende el rechazo de esa oferta de trabajo trae como consecuencia la imposibilidad de condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa de la actora; en esas circunstancias la acción de reinstalación queda destruida por el rechazo del demandante, con su negativa de volver al trabajo, ello aún y cuando en juicio pudiese acreditarse que fue objeto de un despido injustificado, pues como se dijo, el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual se esta en imposibilidad de emitir un laudo condenatorio al respecto; lo anterior encuentra sustento en el criterio de Jurisprudencia por Contradicción: -----

Número 6/2001, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, visible a foja 468, Tomo XIV, Julio 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.** Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que a su elección,

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
JALISCO

ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante la reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación. - - - - -

En razón de lo anterior, se concluye que la acción de reinstalación ejercitada por el actor JOSE MANCILLA PEREZ, deviene improcedente al haber sido anulada por su actitud procesal, esto, al no comparecer a la diligencia de reinstalación y tenérsele por no aceptando el trabajo, como consecuencia de ello se destruye a la par su pretensión de pago de salarios caídos, pues, los salarios caídos son resultado lógico jurídico de la anulación de la acción principal, al ser estos una prestación accesoria de la misma, que debe correr la suerte legal de la acción de la cual deriva, teniendo aplicación al caso la Jurisprudencia: - - - - -

*Quinta Época, Otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en su anterior integración consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo V, Parte SCJN, Tesis 432, página 287, rubro: **"REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, ACCIONES DE.-** Cuando se reclama del patrón la reinstalación en el trabajo y del sindicato el pago de perjuicios ocasionados por exclusión ilegal de su seno, y tales perjuicios se hacen consistir en los salarios caídos dejados de percibir, si la primera de las acciones citadas desaparece, en forma concomitante o correlativa debe concluir la de tipo secundario, por haberse extinguido la acción principal de la que devino. - - - - -*



En relatadas condiciones, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, de reinstalar al actor **JOSE MANCILLA PEREZ**, en el puesto de " CHOFER" con carácter de base, que reclama en su demanda, así como del del pago de salarios caídos e incrementos salariales y cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, todos estos conceptos, por el periodo comprendido a partir del día 08 de Febrero del año 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

VIII.- En cuanto al reclamó que realiza el C. JOSÉ MANCILLA PEREZ, en su demanda bajo el número 5 y 6 de conceptos, relativo al pago de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio, desde la fecha del injustificado despido que fue objeto y hasta que se cumplimente en una forma total el laudo que se dicte; reclamo el cual, los que hoy resolvemos lo estimamos improcedente, en razón de que fue inoperante la acción principal de reinstalación y al ser accesoria de está el aguinaldo y la prima vacacional reclamada, por ende, siguen su misma suerte, considerándose la relación de trabajo como interrumpida, lo cual arroja la inevitable absolución y por tanto se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor JOSE MANCILLA PEREZ, el pago de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, , a partir de 08 ocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores no acreditaron sus acciones y la Entidad Pública demandada justifico sus excepciones; en consecuencia:-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

JALISCO

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO**, de reinstalar a los actores **SALVADOR LEAÑO RAMIREZ y JOSE MANCILLA PEREZ**, en el puesto que reclaman en su demanda, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, Aguinaldo, Prima Vacacional y aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, a partir de la fecha del supuesto despido en que cada uno de los actores se dolió y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en el capítulo de considerando de la presente resolución.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Ricardo Ramírez Aguilera, quien se adhiere al sentido y contenido de la presente resolución conformada por treinta y cuatro páginas, firmando y rubricando para sus efectos legales sólo en la parte resolutive que integra el apartado de las proposiciones, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, que autoriza y da fe; emitiendo VOTO PARTICULAR la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.-----

IJVG**



VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidente de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 22 veintidós de agosto del año 2011 dos mil once, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **1999/2010-E2** ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - -

La oposición de mi criterio se sustenta en el hecho de que los Señores Magistrados consideraron **CALIFICAR** de **BUENA FE**, el ofrecimiento de trabajo que realizó la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO** con relación al trabajador **JOSÉ MANCILLA PÉREZ**, bajo el razonamiento de que, si bien es cierto la demandada había controvertido el horario, consideraron que éste se mejoró, y por parte del **salario aún controvertido por la patronal**, como el actor aceptó el ofrecimiento de trabajo se entiende que no realizó objeción, (soslayándose por completo analizar las pruebas aportadas por la demandada para verificar si la demandada acreditaba que el salario diverso). -----

Por lo tanto, la suscrita considero que se debió de calificar de **MALA FE**, el ofrecimiento de trabajo, por lo siguiente: **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA AL ACTOR JOSÉ MANCILLA PÉREZ**, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta que el actor desempeñaba el puesto de "chofer", con carácter base y adscrito al Departamento de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco; sin embargo se advierte de la contestación de demanda, por lo que respecta a la **jornada de labores y salario la**

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

patronal lo controvierte, pues en cuanto a la **jornada de labores** el actor señaló en su demanda que se desempeñaba de **lunes a sábado de las 06:00 a las 15:00 horas**, con un día de descanso y con un **salario semanal de \$2,278.09 pesos**; a lo que la parte demandada negó aseverando que la jornada de trabajo desempeñada por el actor, **era de lunes a viernes en horario de las 06:00 a las 14:00 horas**, descansando sábados y domingos, así mismo señala que el **salario** que percibió el actor mientras prestó servicios para la ahora demandada y en todo momento le fue pagado de manera quincenal y no semanal, que ascendía a la cantidad de **\$2,480.59 pesos quincenales**; existiendo así controversia en cuanto a la jornada de labores y salario.-----

Atendiendo a dicha controversia que existe entre la jornada laboral, así como el salario que señala el actor y el que refiere la demandada en su contestación de demanda; aunado a que, a la entidad demandada **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO**, y por ende, no acredita sus argumentos, es decir, la jornada laboral que refiere desempeñaba el actor, ni el salario que señala percibía quincenalmente.---

En consecuencia, la suscrita estimo, que con independencia de que el actor no se haya presentado en la diligencia de reinstalación, el ofrecimiento de trabajo se debió de considerar de **MALA FE**, pues como queda asentado en párrafos anteriores, la demandada controvertió la jornada de labores y el salario del actor, con ello **modifica las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, en especial en cuanto al salario**; por tanto, **NO** se debió de revertir la carga de la prueba al trabajador para que acreditara su despido, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:-----

Octava Época

Registro: 218040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

58, Octubre de 1992



Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/29

Página: 53

Genealogía:

Apéndice 1917-1993, Tomo V, Segunda Parte, tesis 684, página 461.

DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVERTIENDOSE EL SALARIO. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvertiendo el salario a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 6/91. María Manuela Franco Huerta. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Fimienta.

Amparo directo 64/92. Bertha Alicia Farfán López. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo directo 241/92. Miguel Hernández Rodríguez. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Fimienta.

Amparo directo 384/92. Refugio Murillo Flores. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanacio Carrasco Doza.

Por lo tanto se debió de considerar que **LE CORRESPONDÍA A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA** para acreditar lo asverado en su contestación de demanda, es decir, que no existió el despido alegado por el actor **JOSÉ MANCILLA PÉREZ** y que el último día en que se presentó a sus labores fue el día 05 cinco de Febrero del año 2010 dos mil diez y que dejó de presentarse al desempeño de sus labores el día 08 ocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, de manera libre, espontánea, unilateral y voluntaria; sin embargo al no ofrecer por parte de la demandada prueba alguna en el presente juicio, tendiente a acreditar la carga procesal que le fue impuesta, como queda evidenciado, es por lo que se

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

JALISCO

debió de considerar la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor aludido, y por no existir prueba en contrario, lo procedente era **CONDENAR AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL, JALISCO, a REINSTALAR** al actor **JOSÉ MANCILLA PÉREZ**, en el puesto de " CHOFER" con carácter de base, adscrito al Departamento de Aseo Publico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, asimismo a pagar salarios caídos y sus incrementos salariales, además de las prestaciones accesorias de la principal. -----

VOTO PARTICULAR

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO

Quién actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. -----